

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00134- 00
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO CORCINO y OTROS
DEMANDADO:	DAVITA S.A.S - UNIDOSIS S.A.S – INVIMA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La presente demanda se encuentra al Despacho con el fin de estudiar sobre su admisión o inadmisión presentada por el señor Luis Emilio Corcino y Otros en calidad de compañero permanente de Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d) quien a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, a fin que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a Davita S.A.S, Unidossis S.A.S., Provida Farmacéutica S.A.S., (propietaria de la Clínica Esensa), Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, Coosalud EPS, Hospital Universitario del Valle del Cauca de los perjuicios morales, materiales, afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados y daños a la salud y/o vida de relación causados con motivo de los errores diagnósticos, omisiones médicas y fallas administrativas y médicas que conllevaron al fallecimiento de Carmen Elisa Zamora Lugo.

Una vez revisada la demanda y sus anexos se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Estimación razonada de la cuantía

Una vez verificadas las pretensiones de la demanda, se aprecia que la parte actora pretende se declare responsable a Davita S.A.S., Unidossis S.A.S., Provida Farmacéutica S.A.S. (propietaria de la Clínica Esensa), Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, Coosalud EPS S.A., Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E. y Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Salud del Valle del Cauca; sin embargo, al momento de estimar la cuantía, se estimó en: Ciento Noventa y Ocho Millones Setecientos Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (\$198.747.840), excluyendo los de carácter moral, sin realizar razonamiento alguno del valor que pretende por cada concepto de la indemnización solicitada.

Al respecto, es de anotar que la estimación razonada de la cuantía en esta Jurisdicción sirve para determinar la competencia para conocer del asunto entre los Juzgados y el Tribunal Administrativo, así pues, se trata de una valoración ponderada de las pretensiones y no una actividad sometida al arbitrio de la parte demandante. Por lo tanto, en materia contenciosa administrativa la parte demandante tiene la obligación de estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones, esto es, indicar el porqué de un guarismo establecido como cuantía de una pretensión.

2. Requisito de procedibilidad

Para acreditar el cumplimiento de procedibilidad contemplado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, debe allegarse acta de la audiencia de conciliación de que tratan las normas enunciadas, el cual no fue aportado con el escrito de demanda.

3. Decreto 806 de 2020

- Se puede observar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de la misma y sus anexos a los correos electrónicos de los demandantes de manera simultánea con la presentación de la demanda. Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad. Allegue la respectiva constancia se envió.

- Indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior la demanda será inadmitida, y se concederá el término previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para su corrección, so pena de rechazo.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Luis Emilio Corcino, María del Pilar Zamora Lugo y Otros en contra de Davita S.A.S., Provida Farmacéutica S.A.S., (propietaria de la Clínica Esensa), Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, Coosalud EPS, Hospital Universitario del Valle del Cauca, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59eab9660e67de9f9bd01184e9c7c4a54418400e438b5e642ae4b956077454ce

Documento generado en 15/10/2020 02:50:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>